

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 77

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Peña y compartes.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21146 serie 48, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 7, Las Matas de Farfán; prevenido, Antonio Ogando Matos, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 1985, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, quien actúa a nombre y representación de Ramón Peña, Antonio Ogando Matos y la compañía Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de mayo de 1983, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por no haber sido notificado al prevenido Ramón Peña; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 26 de abril de 1983, interpuesto por el señor Dionisio Jiménez, actuando por sí en su condición de padre, y en representación de sus hijos Quirico Jiménez, Pérez, Máximo

Santiago, Roberto, Fausto, Guillermina, Ivelisse, Gisela, José Ramón, y en representación de la señora Francisca Pérez, como madre de los hijos y del finado Manuel Antonio Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, se declara no culpable por insuficiencia de pruebas al prevenido Ramón Peña, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Dionisio Jiménez y Francisca Pérez, por sí y sus hijos Quirico, Máximo Santiago, Roberto, Fausto, Guillermina, Ernesto, Ivelisse, Gisela y José Ramón Jiménez Pérez (hermanos) del fenecido Manuel Ant. Pérez o Manuel Ant. Jiménez Pérez, en contra de Ramón Peña y Antonio Ogando Matos, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a los señores Dionisio Jiménez y Francisca Pérez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Maria Pérez Rossó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley'; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Francisca Pérez, en su condición de madre del occiso Manuel Antonio Jiménez Pérez y por Dionisio Jiménez por sí y en representación de sus hijos (hermanos del occiso Manuel Antonio Jiménez Pérez) Quirico, Máximo Santiago, Roberto, Fausto, Guillermina, Ernesto, Ivelisse, Gisela y José Ramón Jiménez Pérez. En cuanto al fondo de dicha constitución, este corte, revocando el aspecto civil de la sentencia recurrida, retiene falta civil a cargo del prevenido Ramón Peña y lo condena así como al nombrado Antonio Ogando Matos, persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de Dionisio Jiménez, en su condición de padre del occiso Manuel Antonio Jiménez, por los daños y perjuicios morales y materiales; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en provecho de Dionisio Jiménez, en su condición de representante de sus hijos (hermanos del occiso), divididos en partes iguales para Quirico Máximo Santiago, Roberto, Fausto, Guillermina, Ernesto, Ivelisse, Gisela y José Ramón Jiménez Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales; c) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de Francisca Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; **CUARTO:** Condena a Ramón Peña y Antonio Ogando Matos al pago de los intereses legales de la sumas indicadas precedentemente, a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto al monto de las indemnizaciones, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por los Dres. Bolívar Soto Montás e Hilda Lajara, abogados del prevenido Ramón Peña, de la persona civilmente responsable Antonio Ogando Matos y de Seguros América, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Ramón Peña y Antonio Ogando Matos, en sus calidades de personas civilmente responsables, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña y Antonio Ogando Matos, en sus calidades de personas civilmente responsables; y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do